

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS RAFAEL RIVERA
RODRÍGUEZ, JOSÉ R.
MASIAS, SU ESPOSA
NELIÁN MASIAS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

v.

CHUBB INSURANCE
COMPANY, J.
JARAMILLO
INSURANCE, MOISÉS
IBARRA, SU ESPOSO Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, EL CONSEJO
DE TITULARES DEL
CONDOMINIO SANTA
ANA, COMPAÑÍAS A,
B, y C, FULANO Y
MENGANO DE TAL

Recurridos

KLCE202100136

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
SJ2019CV09788

Sobre:

Daños y Perjuicios, Cobro
de Dinero,
Incumplimiento de
Contratos, Violación al
Deber de Lealtad, Fiducia
y Buena Fe, Fraude y
Enriquecimiento Injusto

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

Comparece el señor Luis Rafael Rivera Rodríguez; el señor José R. Masías; su esposa, la señora Nelián Masías y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos (parte peticionaria) ante esta instancia judicial a través de Petición de *Certiorari*. Solicita la revisión de la *Orden* emitida el 11 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud del referido dictamen, la corte recurrida

se dio por enterado de varias mociones presentadas al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Como respuesta a lo solicitado por la parte peticionaria, Chubb Insurance Company of Puerto Rico (recurrida) nos presenta *Moción de Desestimación por Falta de Perfeccionamiento de la Petición de Certiorari*. En atención a ello, la parte peticionaria ha presentado *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Perfeccionamiento y Solicitud de Prórroga*.

Sirviéndonos de los pronunciamientos delineados a continuación, desestimamos la petición de epígrafe por haberse interpuesto de forma prematura.

I.

Surge del legajo apelativo que, la parte peticionaria presentó una demanda enmendada contra la recurrida y otros, por varias causales judiciales como consecuencia del pago de los daños sufridos en sus apartamentos por el paso del Huracán María. Posteriormente, la aseguradora recurrida presentó dos mociones para que fuese desestimado el pleito instado en su contra. La parte peticionaria se opuso. El foro primario dictó *Sentencia* desestimando sin perjuicio la demanda instada contra Chubb. La parte peticionaria instó un recurso apelativo imputándole a la corte recurrida que había errado dictaminar su fallo desestimatorio. Tal recurso, fue designado alfanuméricamente KLAN202000385, por nuestra Secretaría y atendido por un panel hermano de este foro judicial.

Mediante *Sentencia* dictada el 18 de diciembre de 2020, el panel hermano resolvió revocar el dictamen que daba por desestimadas las causas instadas al amparo del Código Civil de Puerto Rico y del RICO Act. También, confirmó decreto desestimatorio al palio del Código de Seguros de Puerto Rico.

El 29 de diciembre de 2020, la parte peticionaria solicitó especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado. Esto último, porque la aseguradora recurrida había actuado temeraria y contumazmente. Chubb se opuso y la parte peticionaria replicó. El 11 de enero de 2021, la corte primaria dictó Orden dándose por enterado de las mociones presentadas y expresando, además:

En espera de recibo del Mandato en el caso KLAN202000385. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012)

Se les adelanta a las partes que el Tribunal no evaluará mociones a tenor con la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, hasta que el caso de autos haya concluido en su totalidad.

Inconforme, el 10 de febrero de 2021, la parte peticionaria nos interpone el presente recurso. Aduce que el foro primario erró:

al relegar la imposición de costas y honorarios apelativ[o]s hasta la culminación del proceso ordinario y sin calendarizar una fecha cierta para dicha decisión. Esta decisión tiene el efecto práctico de negar el memorando de costas y honorarios de los demandantes.

Examinada la comparecencia de las partes, procedemos a discutir el trasfondo doctrinario atinente a la controversia de título.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Íd. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción

concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Íd.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 218 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” Íd.

Igualmente, las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*, serán revisadas ante este foro mediante el recurso de *certiorari*.

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., supra; Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

De otra parte, la concesión de costas a la parte cuyo favor se resuelva un pleito serán otorgadas conforme regula la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V. R. 44.1. En nuestro acervo jurídico, las costas son “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 44.1(a). Dicho de otra forma, las reglas forenses civiles contemplan como costas aquellos gastos necesarios, incurridos y razonables.

La imposición de costas tiene una función reparadora. Su objetivo es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en los que se vio obligada a incurrir como consecuencia de la acción judicial. Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al., 185 DPR 880, 924 (2012). Así, pues, no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se

limita a aquellas expensas que el foro juzgador considere necesarias y razonables. Íd. Pág. 925. Como no todos los gastos son resarcibles, el concepto de costas es uno de carácter restrictivo. De hecho, las costas no son sinónimo de gastos procesales. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, San Juan, PR, 2011, Toma IV, pág. 1272. Empero, cabe señalar que una vez solicitados conforme requiere la Regla 44.1, su imposición es mandatorio.

En lo específico, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece:

- (a) *Su concesión.* – Las costas le serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
- (b) . . .
- (c) *En etapa apelativa.*– La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato** y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándun de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándun de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo. (énfasis nuestro).

A esos efectos, recordemos que, “el mandato es una figura dentro de los procesos apelativos judiciales.” Colón y Otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 151 (2012). Asimismo, “es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado.” Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 301 (2012); Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 DPR 241, 247 (1969). Este mecanismo procesal, tiene

como propósito el “lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo].” *Íd.*

El mandato judicial “cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen.” Colón y Otros v. Frito Lays, *supra*, pág. 153. Sobre este particular, el Máximo Foro Judicial ha sido enfático en cuanto a la conveniencia del mandato y su razón de ser en los procedimientos administrativos. Esto, “[d]ebido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo. Pueblo v. Díaz Alicea, 2020 TSPR 56, 204 DPR _____ (2020) (op. disidente del juez Estrella Martínez), citando a, Colón y otros v. Frito Lays, *supra*, pág. 150.

Acorde con la doctrina, la corte de origen pierde su facultad para atender las controversias y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el foro revisor remita el correspondiente mandato. Colón y otros v. Frito Lays, *supra*, pág. 153. Ello, “**tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se han paralizado y previo a recibir el mandato.**” *Íd.* (énfasis nuestro). Siendo esta así, el mandato judicial guarda una función dual que impacta la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia.

De ahí que, “una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido.” Colón y Otros v. Frito Lays, *supra*. Es a partir de “ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.” *Íd.*

Como corolario de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia readquiere jurisdicción sobre el caso y su facultad para continuar con los

procedimientos desde que se remite el mandato. Mejías v. Carrasquillo, supra; Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556, 571 (1999). Es con la notificación del mandato que el foro revisado se reviste nuevamente con autoridad sobre el caso y se le permite disponer de este conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. Colón y Otros v. Frito Lays, supra, pág. 154.

En nuestro ordenamiento apelativo procesal, se encuentra regulado el mandato judicial en la Regla 84(E) de nuestro Reglamento, 32 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E). La mencionada disposición legal dispone como sigue:

Transcurridos diez días laborales de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

-C-

Por último, los requisitos jurisdiccionales son “aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.” Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, (2012). Su incumplimiento “priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.” Íd.; Virella v. Proc. Esp. Rel. Familia, 154 DPR 742 (2011). Por tanto, si la corte carece de jurisdicción también se encuentra falto de discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. Shell v. Srio. Hacienda, supra; Szendrey v. F. Castillo Family, 169 DPR 873 (2007).

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón v. ELA, 2020 TSPR 26, 204 DPR _____ (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR _____ (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra; Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

III.

En el presente recurso, nos encontramos ante un asunto puramente procesal. Por tanto, a tenor con el marco jurídico antes expuesto, resulta forzoso desestimar el recurso presentado por la parte peticionaria ya que carecemos de jurisdicción para intervenir con la causa de título. Veamos entonces, los incidentes procesales que autolimitan nuestra función judicial.

El 24 de junio de 2020, el foro recurrido dictó Sentencia desestimando sin perjuicio el pleito de epígrafe. El 13 de julio de 2020, la parte peticionaria acudió en alzada por medio del recurso KLAN20200385. El 18 de diciembre de 2020,¹ el panel de jueces que atendió dicho recurso dictó Sentencia modificando el dictamen del foro primario. Tal como mencionáramos, ese

¹ Notificada el 22 de diciembre de 2020.

panel hermano, revocó las reclamaciones al amparo del Código Civil de Puerto Rico y aquellas presentadas a tenor del RICO Act. Empero, confirmó la desestimación sin perjuicio de las causas interpuestas al palio del Código de Seguros de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, el **29 de diciembre de 2020**, la parte peticionaria presentó en el foro primario un *Memorando de Costas*. El 8 de enero de 2021, la aseguradora recurrida impugnó dicha solicitud y el **11 de enero de 2021**, la corte recurrida dictó Orden dándose por enterada y expresando que no atendería dicha solicitud hasta tanto culminara la totalidad el proceso. El **10 de febrero de 2021**, la parte peticionaria acudió ante nos impugnando la determinación emitida por el foro primario. El **25 de febrero de 2021**, la Secretaría de este foro intermedio remitió y notificó el mandato del caso KLAN20200385.

Ahora bien, cual discutido, la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, dispone de manera categórica que el término para presentar un memorando de costas es de carácter jurisdiccional y que la parte prevaleciente cuenta con un término de diez (10) días a partir del recibo del mandato para solicitar las costas incurridas durante la tramitación del pleito. Además, conforme la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, el alusivo término es improrrogable.

A tono con lo anterior, la legislación no le ha conferido al Tribunal discreción alguna para acortar o variar el referido término. Conviene recordar que, si la letra de la ley es clara y libre de ambigüedad, su texto no debe ser menospreciado como subterfugio para cumplir con su espíritu.² Asimismo, no pasemos por alto que, “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.”³

² Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 34 LPRA sec. 14. En la actualidad dicha disposición legal se encuentra consagrado en el Art. 19 de la Ley Núm. 55-2020.

³ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

De acuerdo con la ley, es imprescindible hacer constar que, la parte peticionaria presentó su solicitud antes de tiempo, toda vez que el dictamen emitido en el caso KLAN202000385 no se había tornado final ni firme y la jurisdicción del TPI fue revertida el 25 de febrero de 2021. Es a partir de esa fecha, que la parte peticionaria tiene diez (10) días jurisdiccionales para interponer su solicitud al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. En consecuencia, los trámites referentes a la solicitud de costas son nulos.

IV.

Por los fundamentos previamente consignados, se **DESESTIMA** la solicitud de título. Se ordena, además, el desglose del apéndice.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones